

Resolución No. 2021-0003

FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD, OFICINA DE INFORMACION Y RESPUESTA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, San Salvador, a los diecinueve días de marzo del dos mil veintiuno.

I.- Que el Fondo Solidario para la Salud, FOSALUD, con el fin de hacer efectivo el derecho al Acceso a la Información Pública considerado como un derecho humano, ha puesto a disposición del usuario o de la población en general la Unidad de Acceso a la Información Pública, la cual es activada mediante el acto material de presentar la solicitud de información pública (en persona, mediante apoderado o en forma electrónica) y cuyo acceso se encuentra garantizada por la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento según se infiere de los artículos 1 y 2 de la citada ley.

II. Que el día tres de marzo del año en curso, se recibió de forma presencial, la solicitud de Información número FOSALUD 2021-0003, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), requiriendo la información consistente en:

- a) Copia certificada del punto de acta de sesión ordinaria o extraordinaria de Consejo Directivo donde se sometió a consideración la nivelación salarial de todo el personal administrativo y operativo de Fosalud.
- b) Copia certificada del acta de sesión ordinaria o extraordinaria de Consejo directivo, donde se aprobó la distribución de la nivelación salarial o aumento salarial de todo el personal de Fosalud según el tiempo laborado de cada uno.
- c) Copia certificada del punto de acta de sesión ordinaria o extraordinaria de Consejo Directivo donde se sometió a consideración del Consejo la evaluación de todo el personal administrativo y operativo de Fosalud, unidades de salud y otros, y de los formatos, criterios, porcentajes, calificación o elementos a considerar para cada calificación establecida en dicha evaluación.
- d) Copia certificada del acta de sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo directivo donde se aprobó la realización de una evaluación para la nivelación salarial tanto para los empleados antiguos como los recientemente contratados; de los parámetros de evaluación a tomar en cuenta, los formatos, la calificación y porcentajes a que correspondía cada categoría y que determinan el porcentaje de aumento salarial o nivelación salarial y hasta que año debía tomarse en cuenta para la realización de dicha



evaluación. Mismo donde se tomó acuerdo de los formatos de evaluación para cada gerencia, unidad staff o personal operativo o administrativa o donde se establece que será un único formato para todo el personal de salud, incluidas unidades de salud, operativos y sede administrativa o únicamente sede administrativa.

e) De no haber un acuerdo de consejo directivo solicito copia certificada de la justificación o acto administrativo que dio origen a la evaluación en mención y de los criterios que se debían considerar según lo establecido en el literal c) y d) de esta nota, para dar una calificación de REGULAR, BUENO, MUY BUENO O EXCELENTE, así como el fundamento que se tomó para aplicar la evaluación únicamente al personal de la sede administrativa".

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y 54 y 55 de su Reglamento, por tanto, de conformidad al artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos se hizo la prevención pertinente.

III. El día ocho de marzo se recibió subsanación de lo prevenido por lo que posteriormente el día nueve de marzo se notificó auto de admisión en base al artículo 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo correo electrónico a la Gerencia Legal a fin de ubicar la información, en cumplimiento de la función de enlace entre las unidades administrativas de la institución y la ciudadana establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

IV. Fundamentos de derecho de la resolución.

Conforme al art 72 LAIP, que manifiesta que "El Oficial de Información deberá resolver: a. Si con base en una clasificación de reserva preexistente niega el acceso a la información", lo anterior además en relación con el Art. 56 letra "a" del Reglamento de la LAIP, para el caso en concreto la información solicitada por la ciudadana al verificar se encuentra reservada de fecha 9 de febrero del dos mil veintiuno conforme al art. 19 LAIP, literal e.

En aplicación del Art. 21 de la LAIP, corresponde a esta entidad demostrar de manera fehaciente la aplicación de cualquiera de las causas de restricción al derecho de acceso a la información y el inminente daño que provocaría revelar la información que se trata de restringir por existir riesgos reales sobre el o los bienes jurídicos que se pretende proteger.



En ese sentido, es pertinente hacer referencia brevemente respecto a la clasificación de la información de conformidad a las causales del Art. 19 de la LAIP, para el caso en concreto la información se encuentra clasificada como reservada en aplicación de la causal contenida en la letra "e" de la Ley, por un periodo de un año.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) ha resuelto con anterioridad en sus líneas jurisprudenciales, NUE 186-A-2014, NUE 196-A-2018 que para que una información pueda considerarse como reservada es estrictamente necesario la concurrencia de tres requisitos:

1. Legalidad. El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública debe enmarcarse en el ordenamiento legal vigente a fin de garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia; por eso es necesario que tanto la competencia para declarar la reserva como la causa que se alegue estén previamente establecidas por una ley en sentido formal.

De lo anterior puede verificarse que la causal del Art. 19 de la LAIP existe y corresponde a la señalada en la letra "e" y "g" del Art. 19 de la Ley y se ajustan a la realidad descrita en esta resolución y será emitida por el funcionario delegado para tales efectos. La causal "e" consiste en: "La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva (resaltado propio)". La "g" "La que comprometiera las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso". En los procesos de toma de decisión, el funcionario público responsable debe hacer un ejercicio de interpretación de la norma y de argumentación que justifique y fundamente su conclusión y mientras esta decisión o recomendación no se adopte a fin de evitar interpretaciones equivocas en la sociedad, comprometiendo las funciones o las estrategias que puedan usarse mientras no se tome una decisión final, es necesaria su reserva.

2. Razonabilidad. Es necesario que se fundamente la adopción de los límites al acceso a la información, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla.



En esencia, no basta con enunciar los motivos que llevan al ente obligado a declarar la reserva, sino que tales argumentos deben ser jurídicamente válidos y razonables, en la medida que no se establezca un límite arbitrario al DAIP.

Este requisito se encuentra íntimamente vinculado con las letras "b" y "c" del Art. 21 de la Ley, consistentes en: "que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido; que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia".

En este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional en la resolución de amparo 713-2015, "uno de los requisitos para que los entes públicos declaren reservada una información es comprobar que el daño que se produciría con la liberación de la información es mayor que el interés público por conocerla, por lo que no es válida la limitación cuando la tutela del bien jurídico en colisión con el derecho de acceso a la información pública pudiera lograrse a través de otros medios.

Continua la Sala en la misma resolución: "... previo a una declaratoria de reserva de información, los entes obligados, deben necesariamente realizar una ponderación del derecho de acceso a la información pública y el bien jurídico o interés particular que se pretende tutelar con la inclusión de los límites señalados en el citado art. 19 de la LAIP, a fin de declarar cuál de los dos debe prevalecer. Si bien el reconocimiento del derecho fundamental de acceso a la información pública está estrechamente ligado con la libertad de información (como contribución a la formación de una opinión pública libre) y el derecho a la participación en los asuntos públicos propios del sistema democrático, no es menos cierto que dicho sistema también exige la tutela de otros derechos o intereses con los que aquel pudiera entrar en conflicto. Ahora bien, los motivos que permiten emitir una declaratoria de reserva de información, previstos en el art. 19 de la LAIP, no pueden ser invocados abusivamente por las instituciones obligadas.

Ello se afirma teniendo en cuenta la conexión del derecho de acceso a la información pública con los valores democráticos, lo que supone una carga argumentativa a su favor; en consecuencia, para que pueda ser limitado, no basta una causa legalmente establecida, sino que debe existir una justificación objetiva importante. Por ende, previo a declarar reservada determinada información pública, la autoridad obligada debe ineludiblemente comprobar la concurrencia de cualquiera de los supuestos



establecidos en el art. 19 de la LAIP, así como la forma en que tales circunstancias representan un riesgo real de menoscabo al derecho o interés que se pretende proteger".

En este sentido no se pueden revelar las opiniones ni recomendaciones que forman parte de un proceso de servidores públicos que se encuentra en deliberación, ya que, en tanto no se ha adoptado o tomando una decisión final, podría ser mal interpretado por los administrados, afectando el procedimiento y las finalidades de los entes en los procedimientos que desarrollan¹, causando daño y por ende, poner en peligro las estrategias que se usan para el desarrollo de éste, obstaculizando el curso debido proceso que debe realizarse para llevar a buen término el mencionado proceso administrativo y en ese sentido pueda cumplir la finalidad de otorgar un beneficio para el personal de primera línea,. En ese sentido liberar esta información, sin gozar la misma de una condición de firmeza podría comprometer tales estrategias o funciones estatales.

3. Temporalidad. La reserva de una información debe someterse a un plazo definido, según los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra "f' del RELAIP. En caso de no fijarse un plazo determinado o determinable, podría vulnerarse el DAIP al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a disposición del público.

Este requisito implica que los entes obligados no pueden establecer restricciones indefinidas, atemporales (Art. 21 de la LAIP) o injustificadamente extensas, pues se anularía el contenido esencial del DAIP y afectaría severamente la seguridad jurídica; consecuentemente, para determinar este límite temporal, deben valorarse elementos intrínsecamente relacionados a cada caso en concreto y realizarse un juicio de ponderación entre el DAIP y los legítimos intereses estatales y dentro de la periodicidad para reservarla otorgada por la LAIP.

Con base a las disposiciones legales anteriores, resulta necesario declarar la reserva por un periodo de un año, por considerarse que mientras el proceso se encuentre en trámite pudiera afectar las funciones estatales en dicho procedimiento y por tanto vulnerar la seguridad jurídica. Por lo que se vuelve necesario garantizar que no se revele la información, decisiones, opiniones que no han generado una decisión final.

¹ Resolución definitiva 8-A-2013, del 19 de junio de 2013



V. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra "a" de la LAIP, resuelvo:

- 1) Denegar la información requerida respecto a lo solicitado por ser información reservada conforme al art. 19 literales "e" y "g" de la LAIP por un período de un año.
- 2) Hacer saber a la solicitante que, si no se encuentra conforme con la resolución notificada pueden interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133; de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de veinticuatro horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
- 3) NOTIFIQUESE la presente Resolución al correo electrónico señalado por la solicitante para recibir notificaciones.

Lic. Marta Carolina Aréva de Ramírez

Oficial de Información

FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD